



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 082-2009 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 30 ENE 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por Provias Nacional con fecha 28 de noviembre del 2008 (Expediente de Recusación N° 047-2008);

Los escritos presentados por el señor abogado Natale Amprimo Plá con fechas 09 de diciembre del 2008 y 28 de enero de 2009;

El Informe N° 001-2009-CONSUCODE-OCA de fecha 30 de enero de 2009, que analiza la recusación formulada;

CONSIDERANDO:

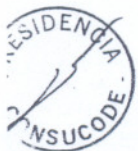
Que, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional) y el Consorcio Serconsult - Motlima celebraron el Contrato de Obra N° 405-2005-MTC/20.

Que, con fecha 28 de noviembre del 2008, Provias Nacional formula recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, el señor abogado Natale Amprimo Plá, por considerar que dicho profesional ha incurrido en la causal establecida en el inciso 3 del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que dispone que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, mediante oficios de fecha 02 de diciembre del 2008, el CONSUCODE puso en conocimiento del árbitro recusado y del Consorcio Serconsult - Motlima la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.

Que, con fecha 09 de diciembre del 2008, el árbitro recusado absolvió el traslado conferido respecto a la recusación formulada.

Que, sobre el tema de fondo, Provias Nacional sustenta la recusación en que el árbitro recusado habría infringido el deber de declaración al momento de aceptar el cargo, toda vez que omitió informar que intervino como abogado del Consorcio Tarapoto en el proceso arbitral seguido por esa persona jurídica contra Provias Nacional, constituyendo una supuesta infracción a lo dispuesto en el Art. 5.4° del Código de Ética para el Arbitraje en



Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE-PRE, más aún considerando el antecedente de recusación establecido en la Resolución N° 292-2008-CONSUCODE/PRE.

Que, como respaldo probatorio de lo aseverado, Provias Nacional adjunta copia del Acta de la Audiencia de Informes Orales de fecha 12 de marzo del 2007, la misma que es suscrita por el árbitro recusado como representante del Consorcio Tarapoto; asimismo, se adjunta copia del escrito de fecha 23 de octubre del 2006 firmado por el referido profesional como abogado del Consorcio Tarapoto, mediante el cual precisan la solicitud de arbitraje remitida a Provias Nacional, lo que evidenciaría su patrocinio a dicha contraparte.

Que, sobre el particular, el árbitro recusado, señor abogado Natale Amprimo Plá, absuelve el traslado de la recusación manifestando lo siguiente: "(...) he cumplido con mi deber de declarar, bajo juramento, no tener impedimento alguno, directa o indirectamente, para ejercer el cargo de árbitro, garantizando mi independencia respecto de las partes y comprometiéndome a llevar cabo el arbitraje con la debida neutralidad e imparcialidad. (...)".

Asimismo, el árbitro recusado afirma: "(...) ratifico tal declaración y preciso que el haber sido abogado en una causa en la que fue parte PROVÍAS NACIONAL no constituye causal de impedimento para ser árbitro, pues no he sido, ni soy abogado de ninguna de las partes en litigio; ni he asesorado, ni asesoro a ninguna de ellas; ni tengo, ni he tenido conflicto, proceso o procedimiento con alguna de las partes."

Finalmente, el señor abogado Natale Amprimo Plá concluye sus descargos dejando constancia que "(...) el único procedimiento que en lo personal he tramitado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el de mi Licencia de Conducir (...) hecho que tampoco constituye causal de inhabilitación ni recusación y que, entiendo, no resulta relevante para tener que ser informado, pues no afecta el principio de imparcialidad que debe regir la conducta de los árbitros"

Que, sin embargo, mediante carta presentada con fecha 28 de enero del presente año, el abogado Natale Amprimo Plá formula su renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.

Que, en ese sentido, considerando que el árbitro recusado ha presentado fòrmalmente su renuncia al cargo encomendado, corresponde a este Consejo declarar improcedente la recusación por sustracción en la materia.

Que, habiendo renunciado el árbitro designado residualmente por este Consejo, se procede a designar al siguiente árbitro de la terna establecida mediante el Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 166-2008 del 03 de octubre de 2008, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 534-2007-CONSUCODE/PRE;



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 082-2009 CONSUCODE/PRE

Que, de acuerdo con el numeral 14) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente designar al Árbitro o miembros del Tribunal Arbitral para la solución de controversias en los casos previstos;

Que, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida o si fue presentada de manera extemporánea o si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente a los árbitros;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

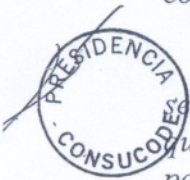
Artículo Primero. Declarar improcedente la recusación formulada por Provias Nacional contra el señor abogado Natale Amprimo Plá por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Designar como Presidente del Tribunal Arbitral, en reemplazo del señor abogado Natale Amprimo Plá, al señor abogado José Alberto Retamozo Linares, para que resuelva la controversia suscitada entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. La designación del árbitro realizada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.

Artículo Cuarto. La responsabilidad y la actuación del Árbitro designado en el ejercicio de sus funciones es estrictamente personal y no vincula de modo alguno al CONSUCODE.

Artículo Quinto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a CONSUCODE copia impresa del Laudo Arbitral y su transcripción en medios magnéticos, para conocimiento y archivo.





Artículo Sexto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Tribunal Arbitral.

Artículo Séptimo. Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Octavo. Publicar la presente Resolución en la página web del CONSUCODE.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



[Handwritten signature]

SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente

